

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho del señor Juez informado, el apoderado de la parte demandante, presentó solicitud de inhabilidad, incompatibilidad y recusación en contra del perito avalador **JOSÉ RAMIRO CÁRDENAS PINZON**, la cual fundamento en el numeral 10 del artículo 141 y artículo 235 del C.G.P y el literal b del artículo 17 de la ley 1673 de 2013, además presentó objeción al dictamen presentado por el señor **JOSÉ RAMIRO CÁRDENAS PINZÓN**.

Informo además que fue surtido el traslado de los 3 días a las partes, de la solicitud inhabilidad, incompatibilidad y recusación en contra del perito avalador **JOSÉ RAMIRO CÁRDENAS PINZON**, presentada por el apoderado de la parte demandante, en la página de la rama judicial del vínculo Estado Web Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas. Fijación en lista. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-marmato/63>, el 6 de abril de 2022, el cual venció el 18 de abril de 2022 a las 5 P.M.

Corrido el traslado de dicha inconformidad la apoderada de la parte demandada se pronunció en forma oportuna sobre la misma.

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas 19 de abril de 2022.

JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Marmato - Caldas, diecinueve (19) de abril del dos mil veintidós (2022)

AUTO INTER. NO	/2022
CLASE DE PROCESO:	AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE LEGAL MINERA
RADICADO:	17-442-40-89-001-202100117-00
DEMANDANTE:	CALDAS GOLD MARMATO SAS
DEMANDADOS:	ARABANY GARCIA RINCON y NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO

✓ **ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir respecto a solicitud de inhabilidad,

incompatibilidad y recusación del perito **JOSÉ RAMIRO CARDENAS PINZON** y de la objeción al dictamen pericial presentada por el apoderado judicial de la parte demandante; frente a dicha inconformidad la apoderada de la parte demandada en tiempo oportuno se pronunció frente a la misma.

✓ ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante recorrió traslado del Dictamen Pericial –Avalúo de Perjuicios del Predio Servidumbre Minera, presentado por la parte solicitada en el presente trámite, dentro del término legal, indicado:

- ✚ No debe otorgarse valor alguno al avalúo realizado por el señor JOSÉ RAMIRO CÁRDENAS PINZÓN y ALFREDO BERNAL, toda vez que el primero mencionado, actúa como auxiliar de la justicia para este Despacho, en otros procesos de la misma naturaleza y donde interviene su representada CALDAS GOLD MARMATO S.A.S, en virtud a la INHABILIDAD, INCOMPATIBILIDAD Y RECUSACIÓN del perito JOSÉ RAMIRO CÁRDENAS PINZÓN, por lo que citó el artículo 235 del C.G.P.
- ✚ Que era preciso señalar que frente al perito JOSÉ RAMIRO CÁRDENAS PINZÓN, en éste asunto concurre una causal de recusación establecida para los Jueces, la cual sería la del numeral 10 del artículo 141 del Código General del Proceso, transcribiendo dicha norma, lo anterior en razón a que el señor CÁRDENAS PINZÓN, es acreedor de la parte demandante, la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S., puesto que el señor JOSÉ RAMIRO CÁRDENAS PINZÓN, ha sido posesionado como perito de oficio en otros procesos de igual índole promovidos por la parte demandante; litigios que cursan en este Despacho, dicha situación ha generado una obligación de pago de los honorarios profesionales y obligación de la cual es acreedor, siendo CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. deudora.
- ✚ Que el dictamen aportado infringe lo establecido en el Régimen de Inhabilidades e Incompatibilidades para el Ejercicio de la Actividad del Avaluadores en Colombia, específicamente el literal b del artículo 17 de la vigente Ley 1673 de 2013, transcribiendo la totalidad de la norma.
- ✚ Que en razón a lo anterior el perito CÁRDENAS PINZÓN, ha desempeñado de oficio su actividad valuatoria al interior de procesos judiciales promovidos por la parte demandante ante este Despacho, por lo que lo que estaría incurriendo en una falta al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, resultando

contundente con el aporte de éste dictamen de parte que realizó para las señoras NELLY MONSALVE ARANGOY ARABANY GARCÍA RINCÓN.

✚ Y concluyo diciendo que, para el amparo de las reglas de la sana crítica, es absolutamente cuestionable que el perito haya utilizado las designaciones que el Despacho le ha hecho en el marco de los procesos de servidumbre minera, para el desarrollo del proyecto energético de utilidad pública e interés social que adelanta la parte demandante en este municipio, como un escenario para captar como clientes, inclusive a las mismas partes demandadas.

✚ Por último, indico que el perito avalador, ha intervenido en los procesos enlisto de esta misma naturaliza, regidos por la Ley 1274 de 2009, donde como parte demandante ejerce CALDAS GOLD MARMATO S.A.S y son: 17442-40-89-001-2021-00091-00, 17442-40-89-001-2021-00096-00, 17442-40-89-001-2021-00118-00, 17442-40-89-001-2021-00105-00, 17442-40-89-001-2021-00117-00; también relacionó los procesos de esta misma naturaleza donde el perito intervino como auxiliar de la justicia, pero en la actualidad los mismos se encuentran terminados: 17442-40-89-001-2021-00031-00, 17442-40-89-001-2021-00032-00, 17442-40-89-001-2021-00033-00, 17442-40-89-001-2021-00003-00.

Una vez corrido el traslado de ley, la apoderada de la parte demandada se pronunció frente a la inconformidad de la parte demandante en los siguientes términos:

✚ Que se indica la presunta existencia de una causal de recusación respecto al señor JOSÉ RAMIRO CÁRDENAS PINZÓN, perito evaluador, al momento de aportar y suscribir el dictamen pericial de avalúo de perjuicios de la servidumbre minera presentada por la parte demandada, dentro del trámite judicial de la referencia, al considerar que concurre la causal contenida en el Numeral 10 del Artículo 141 del C.G.P. y se infringe el régimen de inhabilidades e incompatibilidades contenido en el Artículo 17 de la Ley 1673 de 2013, en razón a que el señor JOSÉ RAMIRO CÁRDENAS PINZÓN, es acreedor de la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S., toda vez que éste evaluador ha sido posesionado como perito de oficio en otros procesos judiciales en los cuales, ha intervenido la empresa CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. como demandante, y en razón a estos, está obligada al pago de los honorarios profesionales de los peritos nombrados por el Despacho.

✚ Que frente a lo anteriormente señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, ha dejado sentadas las bases de que la causales de impedimento, recusación e inhabilidad para los servidores

judiciales, fueron definidas como la garantía más importante que tienen los ciudadanos, en términos de confianza en la actividad de adjudicación como instancia pacífica, razonable y definitiva para la solución de conflictos. Estos mismos tribunales han señalado que dichas causales están regidas por el principio de taxatividad, es decir, el funcionario judicial sólo puede ser apartado del conocimiento determinado asunto por las razones expresamente señaladas en la Ley, no obstante, la Corte Constitucional en múltiples sentencias ha indicado que la interpretación de dichas causales no puede ser maximista, sino que deberán atender criterios racionales, de ponderación y objetividad que verdaderamente pudieren comprometer la imparcialidad del juzgador y citó la sentencia C-538 de 2016.

- ✚ Que la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia CSJAP,04 Dic 2013, Rad.42801, al examinar sobre la existencia o no de una causal de recusación respecto un perito auxiliar de la justicia, indicó que:

“Si bien es cierto, la Colegiatura tiene sentado que «a pesar del principio de taxatividad que gobierna el instituto de los impedimentos y las recusaciones, no debe perderse de vista que en un juicio de ponderación debe prevalecer el prestigio de la administración de justicia» ; es necesario aclarar que la flexibilización del referido presupuesto tiene aplicación en cuanto al contenido de las causales impeditivas, no con relación a los individuos sobre los cuales pueden recaerlos motivos que imponen su marginación del procedimiento.” Es decir, la apreciación de los impedimentos y las recusaciones estará supeditada a las condiciones objetivas y particulares que pudiera comprometerla imparcialidad de los funcionarios, y no una aplicación a raja tabla sin análisis ponderado de los derechos involucrados.

- ✚ Que la Corte Suprema de Justicia en Auto del 03 Mayo de 1983, Boletín de Jurisprudencia de 1983. Magistrado Ponente DARIO VELAZQUE GAVIRIA, al examinar la procedencia de la causal de recusación derivada de la calidad de acreedor o deudor, indicó que para que pueda aducirse como causal de impedimento o recusación la calidad de ser acreedor o deudor, debiendo estar relacionada con el debe el cual tendrá que provenir de una situación personalísima de relación entre el funcionario y ella, citando también el auto del 19 de mayo de 1981, de dicha corporación.

✚ Que el caso que ocupa, es que el profesional JOSÉ RAMIRO CÁRDENAS PINZÓN, ha fungido como perito evaluador por designación directa del Despacho en algunos trámites judiciales de que trata la Ley 1274 de 2009, en donde es demandante la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S, pero al respecto tendrá que decirse que la relación jurídica que existe entre el perito y la otra parte para la configuración del debido no se debe al origen de un negocio jurídico en que ha participado la voluntad de las partes, aclarando que ésta obligación de género por pago es de una por honorarios de orden legal; concluyendo que no existe una manifestación de voluntad contractual ni de la acción entre el señor CÁRDENAS PINZÓN y la parte demandante; siendo establecido por la jurisprudencia y la doctrina el elemento de "*intuitu personae*" como aquellos actos o contratos en que la identidad o determinación características personales de una parte (o de ambas) son factor determinante para su celebración, pero en el presente caso la relación jurídica entre el perito y la parte demandante, alegándose sobre el primero la causal de recusa quienes ostenta calidad de acreedor y deudor, se origina en un aspecto genérico e impersonal.

✚ Que entre el señor JOSÉ RAMIRO CÁRDENAS PINZÓN y la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S., no existe contrato, acuerdo o convenio privado que hubieren celebrados ambas partes de manera directa o indirecta, cuya voluntad estuviere precitada para la existencia de una obligación, puesto que su vínculo como acreedor y deudor está alejada al carácter impersonal y sin interés alguno.

✚ Que el Despacho debe valorar que las designaciones realizadas al perito JOSÉ RAMIRO CÁRDENAS PINZÓN, como auxiliar de la justicia, ha sido en otro proceso de ésta misma naturaleza a han versado sobre valoración y/o determinación de los perjuicios sobre otros predios o inmuebles diferentes, los cuales son opuestos al predio involucrado dentro del presente proceso, el cual se identifica con F.M.I. 115-8649.

✚ Que la norma citada por el apoderado de la parte demandante literal B) del artículo 17 de la Ley 1673 de 2013, no puede aplicarse en este caso, ya que perito indicó no haber rendido dictamen con anterioridad sobre el predio denominado "EL LLANO", bien inmueble objeto del presente proceso y deberían acogerse los argumentos del apoderado de la parte demandante si el perito hubiese rendido un primer dictamen o concepto para la parte demandante y posterior haber rendido un dictamen para la parte demandada, lo que no sucedió en el presente proceso; por lo que los argumentos expuesto por el apoderado de la parte carece de mérito para inferir que existen elementos de juicio para presumir la falta independencia e imparcialidad del perito. En

otras, por lo que concluyó que no se aportaron elementos objetivos para deducir que existe interés personal, directo o indirecto en el asunto en mención, que pudiera afectar la formación de su parecer y la imparcialidad objetiva a que se refiere al objeto del presente proceso, por parte del perito JOSÉ RAMIRO CARDENAS PINZON.

- Como pretensiones solicitó desestimar la solicitud de recusación en contra del profesional JOSÉ RAMIRO CARDENAS PINZÓN, respecto al dictamen pericial aportado por la parte demandada y consecuentemente se diese aplicación al artículo 147 del C.G.P, con respecto a las sanciones del recusante.

Visto lo anterior este Despacho procede a desatar la inconformidad incoada, previas las siguientes.

✓ CONSIDERACIONES

Una vez estudios los argumentos presentados por las partes y surtido el respectivo trámite, se procede a decir sobre la inhabilidad, incompatibilidad y recusación presentada por el apoderado de la parte demandante **CALDAS GOLDS MARMATO S.A.S** en contra del perito **JOSÉ RAMIRO CARDENAS PINZÓN**, bajo los siguientes presupuestos:

- En cuanto a los impedimentos y la recusación se tiene que la sentencia C 532 de 2015 Corte Constitucional, hace un amplio recuento de su propia línea jurisprudencia, indicado: *“Los impedimentos y las recusaciones son instituciones de naturaleza procedimental, concebidas con el propósito de asegurar principios sustantivos de cara al recto cumplimiento de la función pública (art. 209 CP). Con ellas se pretende garantizar condiciones de imparcialidad y transparencia de quien tiene a su cargo el trámite y decisión de un asunto (art. 29 CP), bajo la convicción de que solo de esta forma puede hacerse realidad el postulado de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 13 CP) Ambas figuras “están previstas de antiguo en todos los ordenamientos y jurisdicciones, aunque con distintos alcances y particularidades”. Como es sabido, el impedimento tiene lugar cuando la autoridad, ex officio, abandona la dirección de un proceso, mientras que la recusación se presenta a instancia de alguno de los sujetos procesales, precisamente ante la negativa del funcionario para sustraerse del conocimiento de un caso. En lo que se refiere concretamente a la recusación, esta parte de*

la premisa de que lo que se evalúa es “si el interés de quien se acusa de tenerlo es tan fuerte, que despierta en la comunidad una desconfianza objetiva y razonable de que el juez podría no obrar conforme a Derecho por el Derecho mismo, sino por otros intereses personales.

Algunos instrumentos de derecho internacional incorporados al ordenamiento interno reconocen la imparcialidad como un componente del debido proceso, que por expreso mandato constitucional comprende las actuaciones judiciales y administrativas (art. 29 CP). Es así como el artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que “[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley,...”]. De igual forma, el artículo 14.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que “[t]oda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley,...”

Refiere lo anterior a las sentencias C 019 y C 037 de 1996, C 537 de 1998 y C-365 de 2022, entre otras.

✚ En la misma línea la Corte Suprema de Justicia Honorable Sala de Casación Penal en auto APL2198-2020 del 10 de septiembre de 2022, ha señalado lo siguiente frente a este Tema: *“Siendo uno de los valores de mayor importancia en el cumplimiento de los fines del Estado, la impartición de una justicia recta e imparcial, cualidades que integran a su vez el concepto de proceso debido, es claro que la regulación procesal en materia de impedimentos y recusaciones apunta a hacer efectivo ese propósito, pues lo que se espera de los funcionarios que encarnan dicha labor es que sus actuaciones no se encuentren atadas por circunstancias objetivas o subjetivas, capaces de menguar la serenidad de los juicios plasmados en sus decisiones, las cuales, solo pueden estar sometidas al imperio de la Constitución y la ley en los términos del artículo 230 de la Carta Política (AP, abr. 27/2005, rad. 23563)”*

✚ Se tiene que la recusación referida en contra del perito **JOSÉ RAMIRO CARDENAS PINZÓN**, se rigen por los postulados del Artículo 235 del Código General del Proceso, **Imparcialidad del perito**: *El perito desempeñará su labor con objetividad e imparcialidad, y deberá tener en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes.*

Las partes se abstendrán de aportar dictámenes rendidos por personas

en quienes concurre alguna de las causales de recusación establecidas para los jueces. La misma regla deberá observar el juez cuando deba designar perito.

El juez apreciará el cumplimiento de ese deber de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pudiendo incluso negarle efectos al dictamen cuando existan circunstancias que afecten gravemente su credibilidad.

En la audiencia las partes y el juez podrán interrogar al perito sobre las circunstancias o razones que puedan comprometer su imparcialidad.

PARÁGRAFO. No se entenderá que el perito designado por la parte tiene interés directo o indirecto en el proceso por el solo hecho de recibir una retribución proporcional por la elaboración del dictamen. Sin embargo, se prohíbe pactar cualquier remuneración que penda del resultado del litigio”

✚ Por otra parte el numeral 10 del artículo 141 del Código General del Proceso establece como causal de recusación:”...10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público...”

✚ En cumplimiento a los lineamientos dispuesto por la altas Cortes, en la cual se hizo mención la inhabilidad, incompatibilidad y recusación, esta no está llamada a prosperar en la presente causa por los argumentos manifestado por la parte demandada; en razón a que la Corte Suprema de Justicia, ha sido clara en la manifestación en lo que tiene que ver con las inhabilidades, incompatibilidades y recusación, por lo que en el presente asunto, deben ser traídas a colación, ya que tiene definidos argumentos que se deben tener en cuenta dentro la presente decisión; teniendo claro la tesis de la recusación intuitu persona, aclarándose que las demostraciones de la parte demandante se fincaron en que el perito **JOSÉ RAMIRO CARDENAS PINZÓN**, no podía desarrollar la actividad valuatorio dentro del presente conflicto, por cuanto en otros procesos que se han adelantado en este Juzgado, éste ha fungido como auxiliar de la justicia y a hora ejerce su labor como evaluador perito de la parte demanda, empero se debe tener en cuenta los argumentado de la apoderada de la parte demandada que señaló que **CARDENAS PINZÓN**, es acreedor a una suma de dinero por ocasión a sus servicios como

auxiliar de la justicia suscitados en este Despacho, no sobra precisar que el pago de dichos honorarios, se origina por la condena en costas en procesos previamente enjuiciados, por este Despacho, por lo que no existe relación contractual o negocio jurídico que haya nacido a la vida jurídica por la voluntad de las partes, sino por un servicio prestado a este Despacho, en consecuencia a juicio de este Judicial no se evidencia hechos que puedan configurar una inhabilidad e incompatibilidad, ni que el perito actúe de manera imparcialidad al rendir el dictamen sobre el predio denominado “EL LLANO”, identificado con F.M.I. 115-8649, ubicado en la vereda el Llano del municipio de Marmato, Caldas, siendo poseedoras del mismo las señoras **ARABANY GARCIA RINCON y NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO**

🚦 En cuanto a la presunta infracción al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, para el ejercicio de la actividad de evaluador en Colombia el artículo 17 de la ley 1673 de 2013 que consagra: **RÉGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES QUE AFECTAN EL EJERCICIO**. *Incurrirá en faltas al Régimen de Inhabilidades e Incompatibilidades y por lo tanto se le podrá imponer las sanciones a que se refiere la presente ley, todo aquel evaluador inscrito en el Registro Abierto de Evaluadores que:*

- a) Actúe simultáneamente como representante o asesor de más de una empresa que desarrolle idénticas actividades y en un mismo tema, sin expreso consentimiento y autorización de las mismas para tal actuación*
- b) En ejercicio de sus actividades públicas o privadas hubiese intervenido en determinado asunto, no podrán luego actuar o asesorar directa o indirectamente a la parte contraria en la misma cuestión;*
- c) Intervenga como perito o actúe en cuestiones que comprendan las inhabilidades e incompatibilidades generales de ley.”.*

Visto lo anterior el Despacho no avizora infracción alguna de la ley antes citada, por cuanto el perito **JOSÉ RAMIRO CARDENAS PINZÓN**, ejerció su labor sobre el predio objeto de litigio, avaluó de perjuicio por servidumbre minera, contratado por la parte demandada, sin que a la fecha se evidencia dentro de la presente actuación que dicho profesional haya ejercido la misma labor para la sociedad demandante **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S**, o otra persona interesada en el predio denominado “EL LLANO”, identificado con F.M.I. 115-8649, ubicado en la vereda el Llano del municipio de Marmato, Caldas, siendo poseedoras del mismo las

señoras **ARABANY GARCIA RINCON y NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO.**

- ✚ Frente a las reglas que rigen el trámite de la recusación las cuales se encuentran establecidas en el Código General del Proceso, han señalado claramente en el inciso último del artículo 143, lo siguiente: “...*En el trámite de la recusación el recusado no es parte y las providencias que se dicten no son susceptible de recurso alguno*, por lo que dentro del presente caso dicha regla debe tenerse en cuenta
- ✚ Frente a lo solicitado por la parte demandante de la imposición de la sanción al recusante contenida el artículo 147 del Código General del Proceso, indica: “*Cuando una recusación se declare no probada y se disponga que hubo temeridad o mala fe en su proposición, en el mismo auto se impondrá al recusante y al apoderado de este, solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de la investigación disciplinaria a que haya lugar*”, el Despacho se abstendrá de imponer cualquier tipo de sanción a la parte demandante quien fue la que promovió la presente recusación, en razón a que al corres el traslado de dicha inconformidad la parte demandada no allegó ningún tipo de prueba que demostrara que inconformidad fue presentada de forma temeridad y mala fe, además el Despacho tampoco encontró en la misma dichas circunstancias que conlleva a imponer una sanción.
- ✚ Frente a la objeción presentada para la parte demandante **SOCIEDAD CALDAS GOLD MARMATO SAS**, frente al dictamen pericial presentado por el señor **JOSÉ RAMIRO CARDENAS PINZON**, el Despacho en su momento procesal oportuno se pronunciará frente a la misma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR LA RECUSACION presentada por el apoderado judicial de la sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S**, contra el perito evaluador **JOSÉ RAMIRO CARDENAS PINZON**, por los argumentos que edifican la motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NO IMPONER la sanción contenida en el artículo 147 del C.G.P al recurrente por lo expuesta en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO. - CONTRA la presente decisión no procede recurso alguno.

CUARTO. - FRENTE a la objeción presentada por la **SOCIEDAD CALDAS GOLD MARMATO SAS**, frente al dictamen pericial presentado por el señor **JOSÉ RAMIRO CARDENAS PINZON**, estese a lo resuelto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>051</u> del 20 de abril de 2022	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 25 de abril de 2022 a las 5p.m.
--	---

Firmado Por:

**Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5114686f9c101de13b3e44bf5d1be415c8ee220b34f77c145b1087c66ae768fc**

Documento generado en 19/04/2022 02:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>